



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00337-00
ACCIONANTE:	JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”- DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”- DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica que su madre la señora Rosa María Leguizamón, aproximadamente hace unos cuatro años viene padeciendo dolencias en la zona de la garganta, por lo que ha acudido a los servicios médicos con el fin de ser valorada, diagnosticada y tratada, sin embargo, ha encontrado diferentes dificultades para acceder a los servicios médicos y exámenes.

Indicó que el 17 de marzo de 2021 fue atendida por el doctor Luis Jorge Morales Rubio quien le ordenó un nasofibrolaringoscopia, debido a que la realiza no tenía imágenes visuales y dispuso que la misma fuera realizada en el Hospital Militar.

Pese a que la orden medica señalaba que el examen debía ser realizado en el Hospital Militar el dispensario José María Hernández la autorizo para el dispensario Gilberto Echeverry Mejía.

Así el accionante, el **24 de agosto de 2021** presentó petición ante dispensario José María Hernández con el fin de que el examen de nasofibrolaringoscopia se autorizado para que se realice en el Hospital Militar conforme lo ordenó el medico tratante.

Señaló que a la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta de forma o de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1) con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al dispensario José María Hernández, localizado en la carrera 50 #18-06 de la ciudad de Bogotá que en el término máximo de (48) horas, contados a partir del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo el derecho de petición de José David Bermúdez Leguizamón.

2) Que, con base en los HECHOS anteriormente descritos, solicitamos que se autorice la nasofibrolaringoscopia para ser realizada en el HOSMIL, donde forma clara, escrito en la orden (ver folio 22) y confirmado (ver anexo folio 23) recomienda el doctor Morales Rubio Luis Jorge, esto no es por capricho, sino por confianza y mayor seguridad en el diagnóstico y pronóstico de la paciente.

3) en subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la república, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta la descripción de los hechos. “

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”- DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ.

No contestó la acción de tutela.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Rosa María Leguizamón de Bermúdez
- Copia de petición de fecha 24 de agosto de 2021.
- Solicitud de servicios 5 de agosto de 2021
- Solicitud de servicios 18 de agosto de 2021
- Autorización No. AUT-2021-08—2021091 del 18 de agosto de 2021
- Resultados de nasofibrolaringoscopia dispensario medico Gilberto Echeverry Mejía 23 de abril de 2021.
- Formato estandarizado de referencia de pacientes 18 de mayo de 2021.
- Autorización No. REF-2021-05-150197 del 6 de enero de 2021.
- Solicitud de servicios 5 de agosto de 2021.
- Cita medica 5 de agosto de 2021.
- Laboratorio medico 2 de agosto de 2021.
- Resultado ecografía de tiroides.
- Petición 16 de julio de 2021.
- Respuesta rad. 000241 16 de julio de 2021.
- Autorizaciones 19 de julio de 2021.
- Consentimiento informado radiología.
- Piezas procesales Historia clínica Rosa María Leguizamón de Bermúdez

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no

disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el **24 de agosto de 2021** ante la accionada, que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

Adicionalmente, el Despacho considera oportuno señalar que el origen de la petición se encuentra relacionada con un tema de la salud de la señora Rosa María Leguizamón de Bermúdez quien es la madre del accionante.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra del **DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ**, ya que la petición del 24 de agosto de 2021, de la cual aparentemente se deriva la vulneración al derecho fundamental de petición, se encuentra dirigida a esta entidad y en el sello de recibido se

advierte que fue recibida por el “Batallón de sanidad centro de rehabilitación ayudantía”.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ** a la petición presentada por el accionante el **24 de agosto de 2021**, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **15 de octubre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **24 de agosto de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación

¹ T- 149 de 2013

inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del **24 de agosto de 2021**, ante la accionada, con el fin de que responda de fondo, con el fin de que el examen de nasofibrolaringoscopia se autorizó para que se realice en el Hospital Militar conforme lo ordenó el médico tratante.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

La accionada pese a ser notificada en debida forma no contestó dentro del término la acción de tutela.

Sobre la caracterización del derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así en el presente caso, el señor JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON formuló petición el 24 de agosto de 2021 ante el DISPENSARIO JOSE MARPIA HERNANDEZ, ante la accionada, con el fin de que responda de fondo, con el fin de que el examen de nasofibrolaringoscopia se autorizado para que se realice en el Hospital Militar conforme lo ordenó el médico tratante.

La petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

Uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.

Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

En virtud de lo anterior, la petición fue formulada el 24 de agosto de 2021 sin que a la fecha de esta providencia la entidad accionada haya acreditado la respuesta de fondo a la misma, así las cosas, se encuentra probado que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la falta de respuesta de fondo a la accionada de la petición elevada.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará al **NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”- DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda dar respuesta de fondo a la petición fechada al 24 de agosto de 2021 formulada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON**, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”- DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”- DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

sentencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada el 24 de agosto de 2021.

TERCERO: ADVERTIR al NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”- DISPENSARIO JOSÉ MARÍA HERNANDEZ, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77fa18091612390abeadd3615acf980f7a3369a3878fd352f223671a49644feb
Documento generado en 26/10/2021 04:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>